--- Trelew, de octubre de 2014.- ----------

--- Y VISTOS: La resolución de fs. 242/244, el recurso de apelación por honorarios bajos de fs. 245/vta., concedido a fs. 246, y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- I.- Que por la resolución de fs. 242/244 el juez de grado reguló, en la parte pertinente, los honorarios del Dr. H. V. por su actuación en las dos primeras etapas y parte de la tercera del juicio sucesorio, en la suma de $150.322,50, con más la suma de $31.567,72 por IVA, distribuyéndolo entre las coherederas en los porcentuales que señaló. ----------

---

--- Contra esa decisión a fs. 245/vta. se alzó el Dr. V., por considerar bajos los honorarios estipulados. Básicamente el recurrente trajo a colación tareas que habría realizado en otra causa (divorcio vincular), que asumió vinculada a la presente sucesión (habría permitido diferir bienes al sucesorio); invocó pautas valorativas que dijo que fueron omitidas (art. 5º, incs. "c", "d" y "f", Ley XIII nº 4); y señaló la desactualización del monto resultante.----------

--- II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 242/244 en lo que fue materia de agravios, por las siguientes consideraciones.----------

--- 1. El recurrente cuestionó, en rigor, los honorarios regulados por consideralos bajos; sin embargo, se advierte que el importe resultante de los cálculos efectuados en el grado exceden en más (se aplicó al monto del proceso por tres etapas completas) a la decisión concreta (por las dos primeras etapas y parte de la tercera).----------

--- Esta cuestión ameritaría la adecuación de la regulación para reducirla, pero es de aplicación el principio de *non reformatio in peius* para la Alzada (conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios judiciales", Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 256).----------

--- En consecuencia, el recurso no ha de prosperar por esta razón.----------

--- 2. Respecto a la valoración del resultado que dice haberse obtenido en un divorcio vincular, en relación a los bienes que habría permitido diferir al patrimonio sucesorio, deberá estarse a las pautas del art. 23 de la Ley XIII nº 4 en cuanto expresa: "En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere...".----------

--- Así, pues, además de que esta norma no establece que deba considerarse, de algún modo, la forma en que los bienes fueron integrados al proceso, no puede soslayarse que el divorcio invocado tiene –o debió tener– su propia regulación de honorarios, también en función del resultado en él logrado (art. 29, Ley XIII nº 4).----------

--- Consecuentemente, en función de lo anterior es que deben interpretarse las pautas de los incisos del art. 5º de la Ley Arancelaria que invocó el recurrente.----------

--- Ello, porque, por un lado, ha sido el propio recurrente quien clasificó las tareas que dijo haber realizado en autos (fs. 203/205), y ellas fueron asumidas por la resolución en cuestión para valorar –en mérito del patrimonio denunciado o incorporado a la sucesión para su transmisión a los declarados herederos– la calidad, eficacia (resultado) y extensión (etapas concretadas) de la labor que realizó el profesional en el proceso

sucesorio. Y porque, por otro lado, de la valoración de la trascedencia del caso sucesorio para otros futuros similares, para el cliente y su situación económica, no se sigue que puedan o deban valorarse cuestiones ajenas a estos actuados.----------

--- 3. En cuanto a la actualización del monto del honorario resultante –no obstante lo que dispone el art. 22 de la Ley XIII nº 4– debe estarse al posterior art. 7º de la Ley 23.928, aún vigente; norma ésta que, por otro lado, no fue tachada de inconstitucional y tiene jerarquía normativa superior (doc. art. 31, Constitución Nacional).----------

--- Por lo expuesto se confirma la resolución de fs. 242/244.----------

--- IV.- Sin costas en atención al objeto examinado (conf. Passaron~Pesaresi, "Honorarios" cit., p. 232).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; RESUELVE: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 242/244.----------

--- Sin costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO